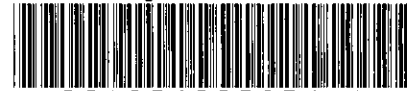


Bogotá, 06/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195600583641



20195600583641

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Especializados Jr S.A.S.
CALLE 81 No 92 - 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11418 de 24/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

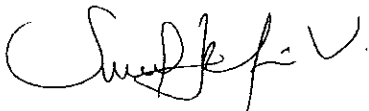
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 11418 24 DE DICIEMBRE

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 60368 del 04 de noviembre del 2016 la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S** con NIT. **830033581-0** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 04 de diciembre del 2016², tal y como consta a folio 8 y 9 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S**, identificada con NIT **830033581-0** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 15325965 del 10 de mayo del 2016, impuesto al vehículo con placa TUN524, según la cual:

"Observaciones: Transporta al señor Juan (...) cc r8216498 no porta extracto del contrato hotel secal(sic)."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002 los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminaran de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron

² Conforme guía No. RN675273168CO expedida por 472

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 16 de diciembre del 2016 con radicado No. 20165601075352³.

3.1. El día 15 de diciembre del 2017 mediante auto No. 68508, comunicado el día 26 de diciembre del 2017⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos de conclusión el 29 de diciembre del 2017 con radicado No. 20175601266332⁵.

CUARTO: A través de la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018⁶, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S**, declarándola responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo descrito en los literales d) y e) de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de DOS (02) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910,00).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 18 de mayo del 2018 con radicado No.20185603492352, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018.

5.1 La Investigada presentó el día 19 de junio del 2019 con radicado No. 20195605544532⁷ solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁸

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018 tuvo como fundamento la Resolución 10800 de 2003, se evidencia que hubo una violación al debido proceso constitucional. Por este motivo, sin realizar un pronunciamiento de fondo, este Despacho procederá a revocar de oficio la Resolución mencionada, como se procede a explicar a continuación.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

³ Folios 10 al 21 del expediente

⁴ Conforme guía No. RN879553892CO expedida por 472

⁵ Folio 28 al 30 del expediente

⁶ Notificada por aviso el 15 de mayo del 2018 conforme guía No. RN948265616CO expedida por 472

⁷ Folios 48 al 55 del expediente

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018 Art. 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado¹¹.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹², esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *"(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*¹³. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁴. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸⁻¹⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁰

¹¹ Ibidem Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número unico 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019

¹² Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art 93

¹³ Cf. Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia de 1991, Artículo 93

¹⁴ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁶ "Dicho principio como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión electuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art 29 de la Constitución Política." Cfr. 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.²¹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²³

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,²⁴⁻²⁵ en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁶.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estaría referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementaredad." Cfr. 42-49-77

²² Cfr. 19-21

²³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²⁵ Consejo de Estado. Sección primera. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003"*.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) (...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basan en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁷.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 587 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁸, esto es artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003²⁹, vulnerando

²⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 19 de mayo de 2016, Expediente 2008-107-00 C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

²⁸ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092 Cfr. 12

²⁹ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco" conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio" Cfr. 28.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S** con NIT. 830033581-0, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 18829 del 25 de abril del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S** con NIT. 830033581-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S** con NIT. 830033581-0, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1418 24 OCT 2018


CAMILLO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 81 No 92 10
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: Maube63@hotmail.com

Proyectó: PJHT
Revisó: AOG



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S
N.I.T. : 830033581-0
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00809053 del 29 de julio de 1997

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 28,296,627,166
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 81 No 92 10
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: maube63@hotmail.com

Dirección Comercial: CALLE 81 No 92 10
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: maube63@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000660 de Notaría 1 De Tabio (Cundinamarca) del 24 de julio de 1997, inscrita el 29 de julio de 1997 bajo el número 00595304 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 42 de Junta de Socios del 23 de diciembre de 2010, inscrita el 27 de diciembre de 2010 bajo el número 01440076 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA por el de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 42 de la Junta de Socios, del 23 de diciembre de 2010, inscrito el 27 de diciembre de 2010 bajo el número 01440076 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000196	1999/05/21	Notaría Única	1999/06/16	00684197
0000536	1999/12/27	Notaría Única	2000/01/05	00711350
0000186	2002/05/17	Notaría Única	2002/05/28	00828827
0003140	2004/11/09	Notaría 55	2004/12/06	00965512
0003098	2004/12/14	Notaría 39	2004/12/17	00967656
0000214	2005/02/02	Notaría 39	2005/02/07	00975548
885	2009/04/24	Notaría 55	2009/04/29	01293414
885	2009/04/24	Notaría 55	2009/04/29	01293417
3307	2010/10/29	Notaría 64	2010/12/07	01434344
42	2010/12/23	Junta de Socios	2010/12/27	01440076
49	2011/03/01	Junta de Socios	2011/06/26	01491276
052	2011/11/09	Asamblea de Accionist	2011/11/18	01528762
056	2012/06/15	Asamblea de Accionist	2012/10/12	01673487
60	2012/12/22	Asamblea de Accionist	2013/01/11	01697146
61	2013/03/26	Asamblea de Accionist	2013/10/04	01771252
064	2013/08/30	Asamblea de Accionist	2013/09/02	01761495
73	2015/09/28	Asamblea de Accionist	2015/10/02	02024666
76	2018/05/25	Asamblea de Accionist	2018/06/05	02346428
80	2019/07/09	Asamblea de Accionist	2019/07/12	02485634

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal, el de desarrollar la industria del transporte fluvial, terrestre, aéreo y marítimo en las modalidades de carga, pasajeros y/o mixto. Para el transporte fluvial fijara una oficina en la Calle 4 N. 541 en el municipio de Puerto López (Meta), servicios conexos e inherentes de dicha actividad comercial tales como: alquiler, arrendamiento y renting de toda clase de vehículos y embarcaciones con o sin conductor o su similar, por horas, días, meses, transporte de personal, transporte de carga paqueteo, encomiendas, mensajería especializada, valores y demás especies susceptibles de ser transportadas por cualquier medio a nivel nacional e internacional igualmente, la prestación del servicio de trámite de documentos, atención a usuarios, consultorías, intermediación aduanera sin que sea agente, utilizando los diferentes sistemas de transporte como aéreo, terrestre, fluvial, marítimo y mecanizado, incluidos también en vehículos blindados y de carga, correo, remesas de recomendados, el cual se hará por medio de vehículos automotores y/o embarcaciones, bien sea de su propiedad o afiliados, todo de acuerdo a lo que con respecto disponga el ente regulador de transporte en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, importar, exportar, o enajenar en cualquier título, dentro y fuera del país, toda clase de vehículos automotores o embarcaciones, repuestos, accesorios, o implementos de utilización en el transporte y dedicarse a otros renglones comerciales y en

actividades complementarias o conexas, sean para la misma sociedad o para los transportadores a su servicio o con los que mantengan relaciones comerciales. Comprar, vender todo clase de bienes corporales o incorporeales muebles o inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, o embarcaciones, o incorporeales, muebles o inmuebles, que sean necesarios para la realización de su objeto social, dar o recibir en prenda los primeros y en hipoteca los segundos, tenerlos y darlos en arrendamiento o usufructo. Organizar y mantener oficinas de depósitos, almacenes de repuestos y accesorios para vehículos automotores, o embarcaciones, estaciones de servicio o combustible, gasolina y acpm, lubricantes, aceites, llantas, entre otros. Lo mismo que talleres de reparación para vehículos automotores o embarcaciones, servicios que se podrán prestar tanto a asociados y afiliados, tanto a terceras personas. Así mismo podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Participar en licitaciones públicas o privadas, de manera independiente o asociada la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza si ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. Hacer construcciones o montajes que sean necesarios o convenientes al desarrollo de los negocios sociales. Celebrar toda clase de contratos para obtener ayuda técnica necesaria para el mejor desarrollo de la actividad social. Establecer agencias, sucursales o filiales técnicas o comerciales del mismo ramo, similar o complementario. Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4921 (Transporte De Pasajeros)
Actividad Secundaria:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)
Otras Actividades:
5022 (Transporte Fluvial De Carga)

CERTIFICA:

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Suscrito **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00
	** Capital Pagado **
Valor	: \$1,438,000,000.00
No. de acciones	: 1,438,000.00
Valor nominal	: \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S. Estará representada legalmente por el representante legal, el cual tendrá representante legal suplente.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 75 de Asamblea de Accionistas del 28 de octubre de 2016, inscrita el 28 de octubre de 2016 bajo el número 02153571 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
BETANCOURT HERNANDEZ MAURICIO EUGENIO	C.C. 000000016703362

Que por Acta no. 80 de Asamblea de Accionistas del 9 de julio de 2019, inscrita el 25 de julio de 2019 bajo el número 02489729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ DOMINGUEZ FLOR ALBA	C.C. 000000039661869

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente tendrá las siguientes funciones: A.) Usar de la firma o razón social; B) Designar el secretario de la compañía C.) Designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración. D.) Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La gerente de la sociedad podrá ejecutar sus facultades sin límite de cuantía. El gerente podrá licitar y celebrar contratos sin límite de cuantía. Facultades del representante legal suplente: El podrá representar a la empresa en todos los trámites necesarios para contratar y obligar a la sociedad hasta por una cuantía de 1000 SMMLV, en el evento que supere la misma deberá contar con la autorización de la asamblea de accionistas

CERTIFICA:

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 10 de Junta de Socios del 1 de abril de 2009, inscrita el 17 de abril de 2009 bajo el número 01290347 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
LEON BLANCO LIDIA YANETH	C.C. 000000051938127

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01809326 de fecha 21 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 349 de fecha 22 de septiembre de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción no. 02038027 de fecha 23 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el Acto administrativo No. 5175 de fecha 19 de diciembre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

especial.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS J/R LTDA
Matrícula No: 00809566 del 30 de julio de 1997
Renovación de la Matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CALLE 25 F NO. 85C-18
Teléfono: 5177589
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: maube63@hotmail.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 25 de julio de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500559471



Bogotá, 28/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Especializados Jr S.A.S.
CALLE 81 No 92 - 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

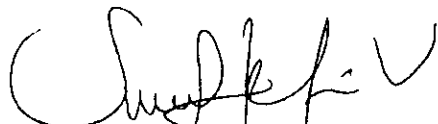
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11418 de 24/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

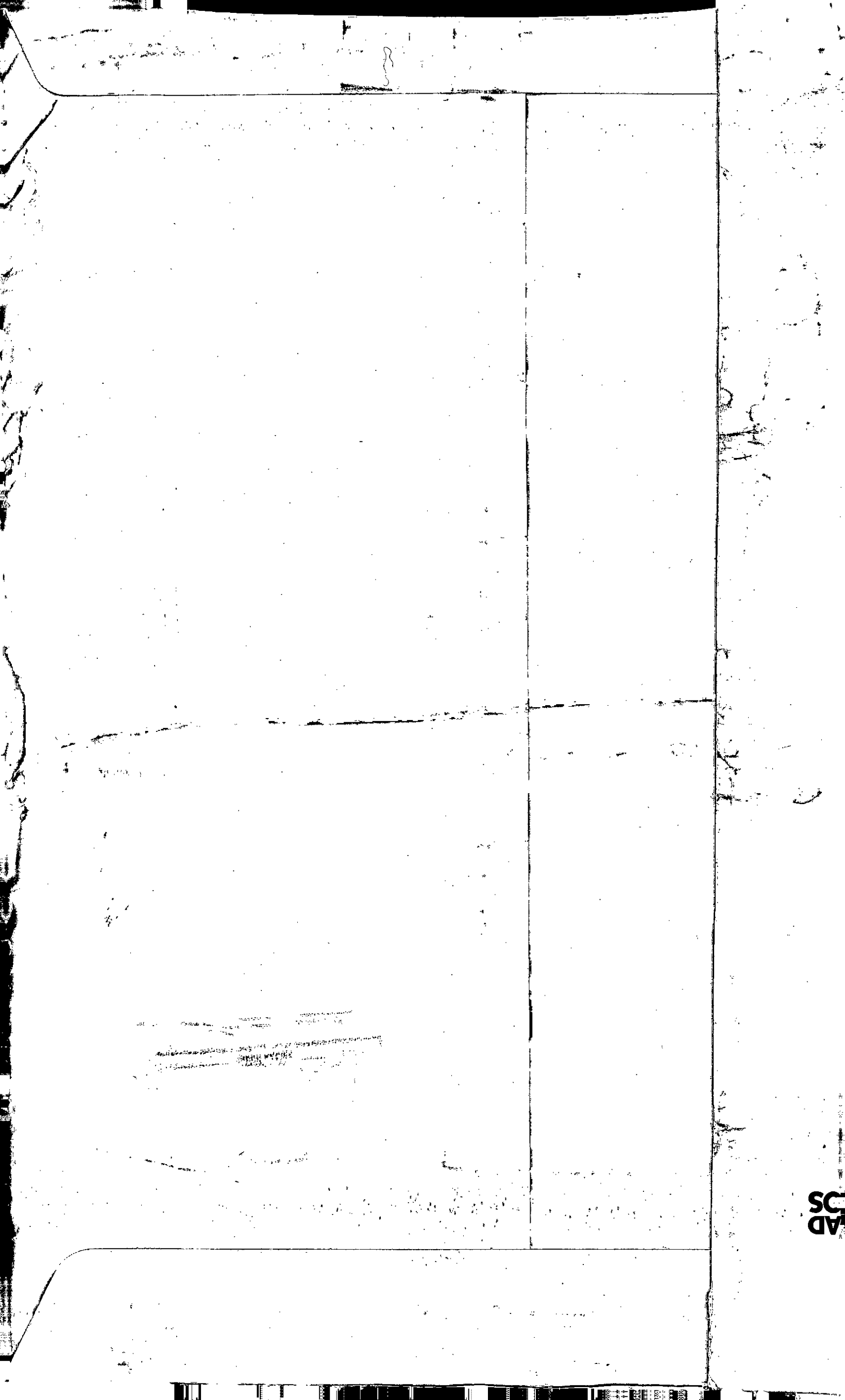
Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte

Republica de Colombia



Libertad y Orden

PROSPERIDAD PARA TODOS

472

Remitente: **Transportes Esmeraldas S.A.S**
 Dirección: **CALLE 81 No 82 - 10**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Destinatario: **Transportes Esmeraldas S.A.S**
 Dirección: **CALLE 81 No 82 - 10**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Numero de Remitente: **472**

Numero de Destinatario: **472**

Fecha de Emisión: **09 NOV 19**

Observaciones:

472

Motivos de Devolución:

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Retenido
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Concluido
<input type="checkbox"/>	Aportado Clausurado

Fecha de Devolución:

<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	DIAS
<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	MES
<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>	AÑO

Fecha 1: **09 NOV 19**

Fecha 2: **09 NOV 19**

Nombre del distribuidor: **TRANSPORTES ESMERALDAS**

C.C. de Distribución: **472**

C.C. de Remitente: **472**

Observaciones:

C.C. 1.101.154.073

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co